

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** TESIN-REC-01/2018 Y SUS ACUMULADOS, 02, 03, 04/2018 y TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**PROMOVENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Sinaloa, a 05 de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **modifica** la asignación diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, porque la autoridad responsable inobservó que el género femenino estaba subrepresentado en la integración del congreso local.

## GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>OPLE/IEES</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Promoventes/actores:</b>	Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Iliana Quintero

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

	León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López, Gomer Monarrez Lara.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAS</b>	Partido Sinaloense.
<b>MORENA</b>	MORENA.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PNA</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PAIS</b>	Partido Independiente de Sinaloa.
<b>IEES</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>M.R.</b>	Mayoría Relativa
<b>R.P.</b>	Representación Proporcional

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.** El domingo primero de julio, en Sinaloa, se celebraron elecciones locales concurrentes con la elección federal.

**1.2. Cómputo Estatal y asignación de diputados de R.P.** El domingo ocho de julio, la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional,

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputados por el principio en mención.

## **1.3. Interposición de los medios de impugnación.**

Con fecha doce de julio, los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario institucional; así como los otrora candidatos Iliana Quintero León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara presentaron demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

## **1.4. Terceros interesados.** No comparecieron.

**1.5. Turno y radicación.** Mediante acuerdos de fecha diecinueve de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral turnó a la Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS** los expedientes TESIN-REC-01/2018, TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-55/2018, mismos que fueron radicados el día diecisiete de julio.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha veintiséis de agosto, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada ponente admitió los medios de impugnación.

# **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Reconsideración, así como los Juicios para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 124 al 126 y 127 al 131, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, dado que el presente caso se controvierte el acuerdo de fecha 08 de julio, por medio del cual el IEES efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según el procedimiento a que alude el artículo 28 de la Ley Electoral Local, por lo cual, este Tribunal Electoral considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial es competente para conocer y en su caso restituir las violaciones alegadas.

## **3. ACUMULACIÓN.**

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugna el mismo acto y fue emitido por la misma autoridad; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-55/2018 al TESIN-REC-01/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Recursos de Reconsideración y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, III y IV, 30, 34, 37, 38, 124 y 127, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que fundan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

**4.2 Oportunidad.** Los escritos de demanda se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el día 08 de julio, en tanto que los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el día 12 de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

**4.3 Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque los recursos de reconsideración fueron interpuestos por un partido político, a través de sus representantes acreditados ante el OPLE, calidad reconocida en los informes circunstanciados, máxime que no se encuentra controvertido en autos.

Por lo que respecta a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos, son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que participaron como candidatos en el proceso electoral local 2017-2018.

**4.4 Interés jurídico.** Se acredita, ya que, en relación con los partidos políticos, son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, aunado a que señalan que el acuerdo mediante el cual, el IEES asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional no cumple con el procedimiento previsto en la ley, lo que pudiera ocasionar que se modificara la fórmula y en consecuencia otorgárseles espacios en el congreso local.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos, promueven en su calidad de candidatos a diputados por el principio multicitado, por tanto, la asignación efectuada pudiera afectar a sus esferas jurídicas.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

**4.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

## 5. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores de los **Juicios Ciudadanos** cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>3</sup>** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso en el apartado de estudio de fondo del agravio, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por los demandantes.

## 6. PRUEBAS.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup> y 61<sup>7</sup> de la Ley del Sistema de Medios Local.

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

En relación con las probanzas ofrecidas por el PRI, MC, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara, donde solicitan sean requeridas por este Tribunal Electoral a la autoridad responsable, se desestima dicha solicitud en virtud que las mismas obran en los expedientes que nos ocupan y otras en la página web del IEES.

## 7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

Derivado de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día 10 de agosto del presente año, recaída en los Recursos de Inconformidad de clave TESIN-INC-12, 13 y 14/2018 interpuestos por los partidos políticos PAN, MORENA y PAIS, se modificó el cómputo distrital de diputados de M.R y R.P. realizado por el Consejo Distrital Electoral 24 El Rosario y Escuinapa, únicamente de los partidos políticos PAN y MORENA, quedando de la siguiente manera:

PAN	10,515 + 1 = <b>10,516</b> ( Se le sumó uno 1)
MORENA	14,186 - 1,225= <b>12,961</b> (Se le restaron 1225)

## 8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

### 8.1. Consideraciones esenciales del acuerdo impugnado.

Mediante acuerdo IEES/CG086/18, emitido por la responsable el 08 de julio, se aprobó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; se declaró la validez de esta y se asignaron las diputaciones por el referido principio, en el proceso electoral 2017-2018.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

<b>PARTIDO</b>	<b>CURULES DE M.R.</b>	<b>CURULES DE R.P.</b>	<b>TOTAL DE DIPUTADOS POR PARTIDO</b>	<b>PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO POR PARTIDO</b>
<b>PAN</b>	0	2	2	<b>5.00%</b>
<b>PRI</b>	3	5	8	<b>20.00%</b>
<b>PRD</b>	1	0	1	<b>2.50%</b>
<b>PT</b>	5	0	5	<b>12.50%</b>
<b>PAS</b>	1	1	2	<b>5.00%</b>
<b>MORENA</b>	9	8	17	<b>42.50%</b>
<b>PES</b>	5	0	5	<b>12.50%</b>
<b>TOTAL</b>	24	16	40	<b>100%</b>

La autoridad responsable realizó la asignación de diputados de R.P. con base en el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley Electoral Local. Tal como se muestra a continuación:

## **9. AGRAVIOS.**

De los escritos de demanda se advierten los siguientes agravios:

**Agravios expuestos por el PAN, las ciudadanas Vanessa Sánchez Vizcarra, Juana Guillermina Ávila González y el ciudadano Edgardo Burgos Marentes.**

Se adolecen de la ilegal interpretación y el indebido proceder de la responsable, ante la omisión de verificar que la Coalición "Juntos Haremos Historia", de forma artificial y facciosa, había configurado uno de los límites de representación constitucionalmente establecidos, al haber superado el número máximo de diputaciones, violando el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Constitución Local en correlación con los artículos 24 y 34 de la Ley Electoral.

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Manifiestan, que la responsable aplica en su perjuicio una asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin observar, como parte del universo a estudiar que las diputaciones ganadas por el PES no podían integrar el Congreso del Estado como parte del grupo parlamentario de dicho partido político ante el perfeccionamiento de una causal de imposibilidad formal y material derivada de su pérdida de registro, por consiguiente, la responsable debió analizar que las candidaturas del PES fueron registradas y avaladas mediante los procedimientos estatutarios y reglamentarios del partido político MORENA, incumpliendo en un primer momento, con lo establecido en el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia."

Exponen, que el partido MORENA de manera simulada pretende concretar, a través de la Coalición "Juntos Haremos Historia" burlar los límites constitucionales y legales permitidos para la integración de las legislaturas, por lo que existe una maquinación artificiosa para acceder a la fórmula electoral para la asignación de las diputaciones locales de representación proporcional.

Por otra parte, señalan que les causa agravio a sus derechos fundamentales que el acuerdo emitido por la responsable ya que de manera irresponsable dejó de atender las reglas constitucionales y legales para realizar la asignación de diputados del principio de representación proporcional, conforme al marco constitucional vigente, por lo que se considera el incorrecto estudio sistemático del marco constitucional y legal por el que la

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

responsable determinó asignar por la vía de R.P. a partidos integrantes de una misma propuesta electoral, generando de manera artificiosa la sobre representación de una misma plataforma electoral en la integración del Congreso local, vulnerando así la autodeterminación legislativa al permitir la superación del límite de espacios que pueden obtenerse por una postura política, así como la superación del margen porcentual de sobre representación.

Salvo el actor ciudadano Edgardo Burgos Marentes, también expresan que la responsable no observó en la asignación de diputados por el principio de R.P. los imperativos y extremos constitucionales, es decir, no observó la paridad ni adoptó las medidas necesarias para acceder lo más posible a la proporcionalidad en la integración del Congreso local, lo anterior, por asignar la última de las diputaciones, después de desarrollar todas las etapas de la fórmula de asignación, precisamente al asignar por el factor de resto mayor, entrega al partido MORENA la diputación número 8 de la lista.

De acuerdo a las posiciones del Congreso obtenidas por los diferentes partidos por ambos sistemas, al asignar esta diputación se rompe el imperativo de paridad puesto que de esa manera el Congreso queda conformado por 21 diputados varones y 19 mujeres.

Arguyen que, aun cuando la legislación de Sinaloa prevé que la autoridad electoral debe hacer los ajustes para garantizar la integración paritaria, no establece en qué fase del procedimiento de asignación se realizarán; es

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

decir, no se establece si debe verificarse la paridad desde el inicio, en cada etapa o bien al final.

No obstante, es inconcuso establecer que dentro del Acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional y la asignación de los mismos a los partidos políticos con derecho, según el procedimiento que alude el artículo 28 de la Ley Electoral local, solo verificó la alternancia y dejó de lado los criterios interpretativos para garantizar que las mujeres no quedaran sub-representadas en la integración final del Congreso local.

## **Por lo que respecta a los agravios señalados por Iliana Quintero**

### **León.**

Argumenta que le causa agravio la indebida adjudicación o cómputo por parte de la responsable de 5 diputaciones por el principio de M.R. al PT los cuales 3 no son militantes de dicho partido político, los diputados ganadores tienen una militancia activa en otros partidos políticos, por lo que en todo caso, los triunfos de M.R. debieron computarse a favor de los partidos políticos en los cuales militan de manera real y no al PT, pues ello genera una distorsión en la autenticidad del sufragio, permite de manera indirecta la transferencia de votos, y trastoca los principio de representación proporcional así como el derecho de acceder al cargo, pues crea un efecto de sobre representación artificial o ficticia.

Señala que la responsable debió llevar a cabo un análisis exhaustivo en

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

torno al verdadero origen y adscripción partidaria de los diputados de mayoría ganadores y determinar si realmente los diputados electos por el principio de mayoría relativa tienen una militancia efectiva en el partido para estar en aptitud de determinar si los triunfos deben computarse al PT para efectos de la sobre representación o si deben computarse a favor de los partidos cuya militancia practican los candidatos coaligados.

Manifiesta que la responsable para efecto de determinar si el PT rebasaba el umbral de sobre representación permitido, debió sumar los triunfos de M.R. a los partidos en los cuales ejercen de manera efectiva su militancia.

Por último, expone que la responsable en lugar de inferir de manera lisa que el PT ganó 2 distritos de M.R. y al haber accedido a un espacio de R.P. por cociente natural el PT había pasado el límite de sobre representación por lo cual se asignó y posteriormente le quitó una diputación plurinominal, debió llevar a cabo un análisis exhaustivo en torno a la militancia real y activa de los candidatos electos presuntamente adjudicados al PT pues aun cuando en términos del convenio de coalición los distritos 7, 11 y 22 fueron pactados para que tuvieran un origen y adscripción al PT.

## **Agravios expresados por el PT.**

Expresa que la autoridad responsable lo despoja en forma caprichosa y arbitraria el derecho a la asignación de una diputación, no obstante, el haber obtenido el PT el tres por ciento de la votación requerida al afecto. Asimismo, el actor manifiesta que el órgano jurisdiccional electoral subvierte

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

el principio de legalidad, aunado a la carencia de motivación y fundamentación, lo anterior, porque deja de designar un diputado a los partidos políticos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación total, en atención a lo que establece el artículo 24 de la Constitución Local.

## **Agravios expuestos por MC y Mario Imaz López.**

Arguyen que les causa agravio la indebida asignación de los diputados de representación proporcional, toda vez que de manera errónea el Consejo General asignó curules al PT sin que este partido hubiera tenido derecho, ya que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley Electoral, y de esta forma afecta su derecho de ser votado, ya que según el actor le correspondía una curul.

Lo anterior, porque el partido político para que pueda obtener el registro de sus listas para la elección de diputados de R.P., deberá acreditar que participa con candidatos por el principio de M.R. en por lo menos diez distritos uninominales, de tal forma, que si no se cumple este requisito, entonces no es posible que tal partido político pueda ser acreedor a alguna curul por dicho principio, y en ese tenor según los actores, la responsable consideró que tenía derecho el PT y, en consecuencia, le asignó un diputado por haber obtenido el 3.73% de la votación estatal emitida, sin considerar el primero de los requisitos.

Argumentan, que les causa agravio que la autoridad responsable haya aplicado solo el requisito de acreditar el umbral electoral del 3% y, con ello, afectó la distribución de curules, puesto que incidió de forma directa en el

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

valor de asignación de la fórmula, es decir, en la segunda etapa de asignación que prevé la ley electoral y, como consecuencia, se le dejó sin la curul que conforme a la ley le corresponde.

Señalan que si el PT no tiene derecho, entonces no entra su votación en la "votación efectiva", ya que a él no le corresponde por porcentaje mínimo, de esta forma, su votación no forma parte de la votación efectiva, por lo que la autoridad responsable debió haber deducido los votos de ese partido político junto con los votos del PRD, PVEM, Convergencia, PNA, PES y PAIS.

Siguen señalando los actores, que una vez deduciendo los votos de los partidos mencionados, se pasa al valor de asignación que es, según el artículo 27 de la Ley Electoral Local, el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos entre el número de diputaciones de R.P. que se vayan a repartir, que sería entre 12 correspondientes a las curules que faltarían por repartir de todos los partidos políticos entre el número de diputados de R.P. que se vayan a repartir, es decir, en este caso sería entre 12 correspondientes a las curules que faltarían por repartir, por lo tanto, señala que le causa agravio que la autoridad responsable, al haber incluido indebidamente al PT dentro de la fórmula, haya dividido entre 11 el número de diputaciones pendientes de repartir después de la asignación por porcentaje mínimo.

Por otro lado, les causa agravio el hecho de que la responsable incide directamente en el valor de asignación, pudiendo alcanzar un candidato



## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

alguno de los partidos políticos que integran la coalición de la que forma parte, como sería el caso del PAS y la segunda fórmula registrada en la lista plurinominales.

Expresan que si la responsable de haber aplicado correctamente la fórmula, se le hubiera asignado una diputación de R.P. al PAS y, por lo tanto, la asignación del curul número 16 le corresponde, por estar registrado en el lugar número 2 de lista.

Por último, señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado emitido por la responsable, toda vez que indebidamente se tomó en consideración al PT como sujeto de derecho a la asignación de curules por el principio de R.P. y, como consecuencia, afectó directamente a la fórmula de asignación establecida en el artículo 27 de la Ley Electoral, y se le asignó una diputación más a MORENA, cuando lo correcto y lo legal es que pertenece, por resto mayor, al PAS.

### **Agravios señalados por el PRI y Gomer Monarrez Lara.**

Arguyen que les causa agravio el hecho de que la responsable haya realizado la indebida asignación de curules por el principio de representación proporcional, naturalmente afectando al PRI, por dejar de asignarle curules a los partidos que legalmente tiene derecho, con ello, privándolo de tener 4 diputaciones más por dicho principio, puesto que solo se le asignaron 5, cuando realmente tiene derecho a acceder a 9.

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Por otra parte, señalan que les causa agravio que el IEES haya considerado con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de R.P. a MORENA, ya que este no goza de ese derecho al haber obtenido el triunfo en los distritos uninominales, lo que significa que queda sobrerrepresentado y, por ende, sin derecho a que se le asignen curules por representación proporcional.

De lo anterior, manifiestan que la lista presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia" estuvo conformada por 22 distritos uninominales en coalición con los partidos PT y PES, y que indebidamente se encuentra conformada por candidatos que pertenecen al órgano político Morena y no por PT y PES, contrario a lo que se estableció en el convenio de coalición, aprobado por la autoridad responsable, afirmando que MORENA de manera fraudulenta, señaló como origen y adscripción partidaria 06 distritos al PES y 05 distritos al PT, y los cuales, según lo manifestado por el actor correspondía a candidatos de MORENA, tal y como quedó asentado en el convenio de coalición por MORENA.

Argumentan que, la asignación de diputados se debe considerar la votación de la coalición como una unidad y no como indebidamente la autoridad responsable lo consideró, es decir, como partido político en lo individual.

Exponen que les causa agravio que la responsable no haya exigido a la coalición en el registro de los candidatos que postuló en los 22 distritos uninominales, se anexara el proceso interno que realizó cada uno de los

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

partidos coaligados y, de esta forma, se hubiera percatado de que todos los propietarios registrados realmente tenían como origen partidista a MORENA, pues fueron electos en su proceso interno de selección de candidatos, y que de manera fraudulenta sorprenden a la autoridad responsable con el fin de beneficiarse del principio de R.P.

## **10. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO.**

Por cuestión metodológica los motivos de agravio expresados por los actores serán **analizados en conjunto por temas**, debido a que, los argumentos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de estos por parte del Consejo General del IEES. Además de que lo sustancial es que la totalidad de los argumentos sean atendidos con independencia del orden en que ello se realice o el método que se utilice. Lo anterior, acorde con el criterio contenido con la jurisprudencia **4/2000**<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior.

## **11. ESTUDIO DE FONDO.**

Los medios de impugnación que nos ocupan controvierten, en primer lugar,

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

el cómputo de la elección de diputados por el principio de R.P. y la asignación de dichas diputaciones a los partidos políticos con derecho a ello, con base a la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 28 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, de lo anterior la litis a resolver en estos agravios consistirá, en determinar en primer término si el acuerdo impugnado, relativo a la aprobación estatal de la elección de diputados de R.P. y la aplicación de la fórmula aludida por la autoridad responsable fue realizada conforme a derecho, así como, en segundo término, determinar si la responsable transgredió, el principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como la carencia de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

Así las cosas, la pretensión de los accionantes en la causa que nos ocupa, se centra principalmente en que este Tribunal Electoral revoque la aplicación de la fórmula legal relativa a la asignación de las diputaciones por la vía de la R.P. realizada por la autoridad responsable y se efectúe una nueva aplicación por este órgano jurisdiccional.

La causa de pedir de los recurrentes se centra, principalmente en que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la fórmula de asignación de las diputaciones por la vía de la R.P.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, decide en primer término y previo al pronunciamiento puntual sobre las manifestaciones de agravio de

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

los actores, desarrollar las etapas de la fórmula legal de asignación de las diputaciones de R.P. con base en los resultados obtenidos por los institutos políticos participantes en las elecciones del pasado 01 de julio de esta anualidad y, también, a lo establecido para esos efectos por los artículo 27 y 28 de la ley electoral local. Lo anterior, para efecto de resolver si la asignación de curules de R.P. realizada por el Consejo General fue apegada a derecho.

Ahora, para la asignación de diputaciones para integrar el Congreso del Estado por la vía de R.P. se atenderá a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Local<sup>9</sup>.

Por otra parte, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 27 y 28

---

<sup>9</sup> Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>. Como se puede apreciar de disposiciones

---

<sup>10</sup> **Artículo 27.** Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

**VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA.** Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

**PORCENTAJE MÍNIMO.** Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones.

**VOTACIÓN EFECTIVA.** Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

**VALOR DE ASIGNACIÓN.** Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

**COCIENTE NATURAL.** La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

**VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO.** Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

**COCIENTE AJUSTADO.** La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

**RESTO MAYOR.** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,
- b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

A) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

B) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

señaladas, el artículo de la Constitución Local establece entre otras cosas, la cantidad de diputaciones a repartirse por la vía de la representación proporcional, el porcentaje base para asignarlas, así como los límites de sobre y sub-representación que deben de observarse en el proceso de asignación.

Por su parte, las disposiciones legales indicadas, establecen por un lado, los elementos a considerar y determinar para la asignación de todas y cada una de las curules a repartirse con base a este principio, y por otro, la manera en que dichos elementos deberán aplicarse, hasta asignarse la última diputación entre las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección y que tengan derecho a las mismas conforme a sus resultados en los distritos uninominales.

Establecido lo anterior, y partiendo de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección del 01 de julio pasado, así como en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Tribunal Electoral procede a realizar la distribución de las 16 diputaciones que integran el universo de curules a repartir bajo el principio de R.P.

**11.1 El desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de RP fue correcta.**

## **PRIMER ETAPA DE ASIGNACIÓN.**

Previo a aplicación de la primera etapa de asignación de curules por este

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

principio, el artículo 28 de la Ley Electoral Local, establece que tendrán derecho a obtener diputaciones los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa al menos en 10 distritos uninominales y lograron cuando menos el 3% de la votación estatal emitida (entendiéndose por esta votación, según el artículo 27, segundo párrafo, de la misma Ley, como la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados).

Para tal efecto, este Tribunal Electoral atiende al acuerdo impugnado para tener conocimiento de que partidos políticos alcanzaron el porcentaje en cuestión<sup>11</sup> y a la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional<sup>12</sup>, emitida por la autoridad responsable el 08 de julio, para llegar al conocimiento de los resultados, de dichos documentos se advierte, en primer lugar, que las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección pasada cumplieron con el requisito constitucional de registrar candidatos en al menos 10 distritos uninominales, y en segundo, dicho cómputo quedó como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	143,340	11.01%

<sup>11</sup> Visible en las hojas de folio 107 y 108 de este expediente.

<sup>12</sup> Visible en hoja de folio 116 del presente expediente.



## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

PRI	312,630	24.01%
PRD	27,735	2.13%
PT	46,449	3.72%
PVEM	27,238	2.18%
MC	25,328	1.94%
PNA	25,881	1.99%
PAS	86,233	6.62%
MORENA	509,895	39.19%
PES	21,714	1.67%
PAIS	19,368	1.49%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	2,704	0.21%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,566	0.12%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	2,916	0.22%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 4	1,727	0.13%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,228	0.09%
VOTOS NULOS	45,111	3.46%
TOTAL	1,301,063	100%

Conocido los resultados anteriores, al total, se le restan las votaciones relativas a los de los candidatos independientes y los candidatos no registrados y los votos nulos, arrojando un total de **1,245,811** que constituye la **votación estatal emitida**.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Operación realizada: votación total (1,301,063) - votos del candidato independiente 1 (2,704) - votos del candidato independiente 2 (1,566) - votos del candidato independiente 3 (2,916) - votos del candidato independiente 4 (1,727) - votos de candidatos no registrados (1,128) - votos nulos (45,111) = **votación estatal emitida (1,245,811)**.

Para determinar el porcentaje de votación de cada partido político respecto de la votación estatal emitida, este Tribunal Electoral, con los resultados de cada uno de ellos realizará la operación matemática comúnmente conocida como regla de tres, y una vez obtenido el resultado se determinará, que instituto político tiene derecho a una asignación por porcentaje mínimo, así las cosas, una vez realizadas las operaciones descritas anteriormente, los porcentajes respecto a dicha votación de cada partido político son los siguientes:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	143,340	312,630	27,735	46,449	27,238
<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	11.50%	25.09%	2.22%	3.72%	2.18%

PARTIDO	MC	PNA	PAS	MORENA	PES	PAIS
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	25,328	25,881	86,233	509,895	21,714	19,368
<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	2.03%	2.07%	6.92%	40.92%	1.74%	1.55%

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Operación realizada: votación de cada partido x 100 / votación estatal emitida = porcentaje de la votación de cada partido respecto de la votación estatal emitida.

Así, una vez determinado los porcentajes de la votación estatal emitida obtenidos por las fuerzas políticas que contendieron en la elección desarrollada en nuestro Estado el 01 de julio, con base a los resultados obtenidos por los partidos políticos PRD, PVEM, MC, PNA, PES y PAIS son descartados desde la primera etapa de asignación al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para esos efectos **(3% de la votación estatal emitida)**, por tanto, la asignación de curules por la vía de la representación proporcional en esta primera etapa queda de la siguiente forma:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	11.50%	25.09%	2.22%	3.72%	2.18%
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO.	1	1	0	1	0

PARTIDO	MC	PNA	PAS	MORENA	PES	PAIS
PORCENTAJE	2.03%	2.07%	6.92%	40.92%	1.74%	1.55%
DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	0	0	1	1	0	0

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

En virtud de las asignaciones anteriores, que en total fueron 5, restan un total de 11 diputaciones de las 16 por asignar, por tanto, se procede a realizar la segunda etapa de asignaciones, al tenor siguiente:

## SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta segunda etapa, es pertinente precisar el significado que la ley otorga a los términos valor de asignación, votación efectiva y cociente natural. Según el artículo 27 de la Ley Electoral Local, por **valor de asignación** debe entenderse el resultado de dividir la votación efectiva de los partidos entre el número de curules por asignar; por **votación efectiva**, debe entenderse la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul y, finalmente, por **cociente natural** debe entenderse como el resultante de dividir la votación efectiva de cada partido entre el valor de asignación.

Así las cosas, según lo establecido en párrafo 1, inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de la Ley Electoral Local, una vez realizada la primera etapa de asignaciones, corresponde a continuación obtener el valor de asignación sumando la votación de los partidos políticos que hayan obtenido una diputación por porcentaje mínimo y dividir su resultado entre el número de diputados que resten por asignar, de dicha operación se obtendrá el cociente natural que indicará el número de diputaciones a asignar a cada

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

instituto político, dichas operaciones arrojan los resultados siguientes:

Determinación de la votación efectiva:

<b>PARTIDO</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>PAS</b>	<b>MORENA</b>
<b>Votación</b>	143,340	312,630	46,449	86,233	509,895
<b>Votos usados en la asignación por porcentaje mínimo</b>	37,374	37,374	37,374	37,374	37,374
<b>Votación efectiva</b>	105,966	275,256	9,075	48,859	472,521

Operación realizada: votación estatal emitida de cada partido – el 3% del porcentaje mínimo que les costó la primer curul (37,374) = votación efectiva de cada partido.

Los resultados de restar a la estatal emitida por cada partido el 3%, equivalente a los votos utilizados para la asignación de las diputaciones por porcentaje mínimo, realizada en las gráficas anteriores, constituye la votación efectiva de cada instituto político, votación efectiva que sumada da un total de **911,677** total que, dividido entre el número de diputaciones pendientes de asignar, que son 11 (once), arroja un resultado de **82,879** que constituye el **valor de asignación**.

Operación realizada: total de la votación efectiva (911,677) / curules pendientes de asignar (11) = valor de asignación (82,879).

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Así las cosas, una vez obtenido el **valor de asignación**, según lo estipulado en el párrafo 2, de la fracción II, del multicitado artículo 28, de la Ley Electoral Local, procede obtener el **cociente natural**, cociente que indicará la cantidad de diputaciones a asignar a cada partido, tal operación se realizará en la siguiente tabla:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>DIPUTACIONES POR ASIGNAR</b>
<b>PAN</b>	105,966	82,879	1.27	1
<b>PRI</b>	275,256	82,879	3.32	3
<b>PT</b>	9,075	82,879	0.10	0
<b>PAS</b>	48,859	82,879	0.58	0
<b>MORENA</b>	472,521	82,879	5.70	5
<b>TOTAL</b>	911,677			9

Operación realizada: votación efectiva de cada partido / valor de asignación (82,879) = cociente natural (cuyos números enteros indica el número de curules a asignar).

Como puede apreciarse de la gráfica anterior, solo los partidos políticos PAN, PRI y MORENA tuvieron derecho a la asignación de diputaciones en esta etapa, dado que su votación es superior al valor de asignación.

## **SOBRE Y SUB-REPRESENTACIÓN**

Realizadas las anteriores asignaciones, corresponde a continuación, según lo estipulado por el artículo 28, fracción II, párrafo 3, de la Ley Electoral Local,

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

realizar un análisis para determinar si es de aplicar a algún partido político los límites establecidos tanto en el artículo 24 la de la Constitución Local, como el último párrafo del artículo 24 y en la fracción III, último párrafo del artículo 34, ambos de la Ley Electoral Local, normas que señalan que al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso del Estado exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que encuadran en condiciones de sub-representación.

Para efecto de lo anterior, es necesario precisar que en el presente proceso electoral participaron dos coaliciones parciales integradas la primera de ellas por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA; la segunda integrada por el PT, MORENA y PES; y una coalición total integrada por PAN, PRD, MC y PAS (coaliciones aprobadas el día 23 de enero de 2018, según consta en los acuerdos de clave IEES/CG/008/18, IEES/CG/009/18 y IEES/CG/010/18 emitido por la autoridad responsable respectivamente y consultable en su página web<sup>13</sup> del IEES) cuyos candidatos de la coalición parcial integrada por el PRI, PVEM y PNA, no ganó ningún distrito de mayoría relativa; la coalición total integrada por PAN, PRD, MC y PAS, obtuvo triunfos de mayoría relativa en los distritos 09 y 24, de los cuales el candidato del

---

<sup>13</sup> [WWW.ieesinaloa.mx](http://WWW.ieesinaloa.mx)

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

distrito 09 fue postulado por el PAS y el distrito 24 fue postulado por el PRD; la coalición parcial integrada por el PT, MORENA y PES obtuvieron los triunfos de mayoría relativa en los distritos 01, 02, 04, 05, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23, de los cuales los distritos 07, 11, 16, 21 y 22 fueron postulados los candidatos que designó el PT, los candidatos de los distritos 02, 05, 08, 12, 13, 18, 20 y 23 fueron postulados por MORENA, y los distritos 01, 04, 14, 15 y 17 fueron postulados por el PES .

En relación con los distritos 06 y 10 el candidato ganador fue postulado en candidatura común de mayoría relativa por PRI, PVEM y PNA, sin embargo, originalmente son candidatos del PRI según consta en el acuerdo impugnado<sup>14</sup>, por tanto, a este partido se le contará para efecto del estudio respectivo a la sobre-representación.

En virtud de lo anterior, y para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado es necesario identificar qué porcentaje de la votación estatal emitida le corresponde y, con base en ello, determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso del Estado, dichos porcentajes se reflejan en la siguiente gráfica:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACION OBTENIDA (VOT. EST. EMITIDA)</b>	<b>% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>LIMITE DE SOBRE-REPRESENTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE MÁXIMO EN EL CONGRESO</b>
<b>PAN</b>	143,340	11.50%	8.00%	19.50%
<b>PRI</b>	312,630	25.09%	8.00%	33.09%
<b>PT</b>	46,449	3.72%	8.00%	11.72%

<sup>14</sup> Visible en la hoja 109 del expediente.



## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

<b>PAS</b>	86,233	6.92%	8.00%	14.92%
<b>MORENA</b>	509,895	40.92%	8.00%	48.92%

Ahora bien, una vez identificadas las cifras anteriores, a continuación, se determinarán los porcentajes de representación en el Congreso del Estado que corresponden a cada Instituto Político con base en los resultados de la pasada elección y, también, a las asignaciones de diputaciones de R.P. realizadas hasta la etapa anterior. La siguiente gráfica contiene la información referida:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	DIPUTADOS DE RP POR PORCENTAJE MÍNIMO.	DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE RP MÁS LOS DIPUTADOS DE MR	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	PORCENTAJE DE VOTACION	PORCENTAJE DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN
<b>PAN</b>	0	1	1	2	5%	11.50%	-6.50%
<b>PRI</b>	3	1	3	7	17.50%	25.09%	-7.59%
<b>PRD</b>	1	0	0	1	2.50%	2.22%	0.28%
<b>PT</b>	5	1	0	6	15%	3.72%	<b>11.28%</b>
<b>PAS</b>	1	1	0	2	5%	6.92%	-1.92%
<b>MO-RENA</b>	9	1	5	15	37.50%	40.92%	-3.42%
<b>PES</b>	5	0	0	5	12.50%	1.74%	<b>10.76%</b>

Como puede observarse en la gráfica anterior, los partidos políticos PT y PES tienen una sobre-representación, la cual es de **11.28%** y **10.76%** respectivamente, superior a su porcentaje de votación que fue de 3.72% para el PT y 1.74% para el PES, sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8% que al respecto establecen tanto la constitución como las normas legales citadas al inicio de este apartado, ya que, la representación en el Congreso del Estado para el PT es de un 15% cuando el límite máximo que

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

le corresponde sería de un 11.72% atendiendo al porcentaje de su votación es de 3.72 % más el 8% de sobre-representación constitucional y legal permitido.

En consecuencia, se deduce la diputación de R.P. asignada al PT en la etapa anterior (1 por el porcentaje mínimo), para efecto de que su porcentaje de representación en el Congreso del Estado se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas.

Por lo anterior, no es posible asignar diputaciones de R.P. al PT, dado que, se rebasaría el límite de sobre-representación constitucional y legal, así las cosas, la representación de este partido en el Congreso del Estado con 5 diputaciones queda en un 11.72%, porcentaje que si bien es cierto excede su límite de sobrerrepresentación, también es cierto que ello es debido a sus triunfos de mayoría relativa, y en términos del último párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral Local, en esta circunstancia no es dable aplicar límite alguno al ser triunfos obtenidos bajo el sistema de M.R.

En el mismo contexto se encuentra el PES, dado que esta sobre representado fuera de los límites de +8% de la votación estatal emitida, empero, como son diputaciones obtenidas por sus triunfos de mayoría relativa, no es posible deducírselas, tal como lo establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal.

Por lo anterior, hasta esta etapa, la asignación de curules por el principio de

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

R.P. queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO.	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.	TOTAL
PAN	1	1	2
PRI	1	3	4
PT	0	0	0
PAS	1	0	1
MORENA	1	5	6
TOTAL	4	9	13

Así las cosas, hasta esta etapa, restan por asignar 3 diputaciones plurinominales a distribuirse entre los partidos en las siguientes etapas.

## TERCERA ETAPA DE ASIGNACIONES

Una vez realizada la verificación anterior, corresponde continuar con la asignación de las 3 diputaciones restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y cociente ajustados, según lo establecido en la fracción II, inciso B), párrafo 4, artículo 28 de la Ley Electoral Local.

El artículo 27 de la mencionada ley establece que **el valor de asignación ajustado**, es la cantidad de votos que resulta de restar al total de la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en ese mismo cuerpo normativo, y el resultado se divide entre el número de curules de representación

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural, mientras que el **cociente ajustado** se obtiene al dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en el cuerpo normativo en comento, entre el valor de asignación ajustado. Dichas operaciones se realizan a continuación:

Votación efectiva (911,677 – votación efectiva del PT (9,075) = 902,602 (votación efectiva ajustada).

El total anterior dividido entre 3, que es la cantidad de diputaciones pendientes de asignar arroja como resultado el valor de asignación ajustado que es la cantidad de **300, 867** cantidad que dividida entre la votación efectiva de los partidos que no hayan alcanzado el límite constitucional y legal de diputaciones dará como resultado el cociente ajustado, cuyos números enteros es la cantidad de diputaciones a asignar, tal operación se realizará en la siguiente gráfica:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACION EFECTIVA AJUSTADA</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO</b>	<b>COCIENTE AJUSTADO</b>	<b>DIPUTACIONES A ASIGNAR</b>
<b>PAN</b>	105,966	300,867	0.35	0
<b>PRI</b>	275,256	300,867	0.91	0
<b>PAS</b>	48,859	300,867	0.16	0
<b>MORENA</b>	472,521	300,867	1.57	1
<b>TOTAL</b>	902,602			1

Operación realizada: Votación efectiva ajustada de cada partido / valor de asignación ajustado (300,867) = Cociente ajustado de cada partido (cuyos

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

números enteros indican la cantidad de curules a asignar).

En esta etapa como puede advertirse se asignaron 14 de las 2 diputaciones pendientes de distribuir, a los partidos políticos PAN (2 diputaciones), PRI (4 diputaciones), PAS (1 diputación), MORENA (7 diputaciones), una vez concluida esta etapa de asignaciones a los partidos políticos que tuvieron derecho a las mismas, y teniendo aún por asignar 2 diputación, se procede a realizar la cuarta etapa de asignaciones.

## CUARTA ETAPA DE ASIGNACIONES

En esta etapa, el multicitado artículo 28 de la Ley Electoral Local, señala en su fracción segunda, inciso b), párrafo 5, que una vez realizada la asignación de diputaciones por valor de asignación y cociente ajustado, y de quedar curules, estas serán distribuidas por **restos mayores**, en atención al artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de los partidos políticos, una vez que se les descontaron o restaron los votos utilizados en la aplicación de los elementos anteriores, entonces, atendiendo a la votación recibida por los institutos políticos y la cantidad de esta utilizada en las anteriores etapas de asignación, su votación restante, queda como se describe en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA AJUSTADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTOS UTILIZADOS	VOTACIÓN REMANENTE
<b>PAN</b>	105,966	300,867	0	0	105,928

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

<b>PRI</b>	275,256	300,867	0	0	275,219
<b>PAS</b>	48,859	300,867	0	0	48,822
<b>MORENA</b>	472,521	300,867	1	300,867	171,654
<b>TOTAL</b>	902,602			300,867	

Operación realizada: valor de asignación ajustado (300,867 / votación efectiva ajustada de cada partido = Cociente ajustado (cuyos números enteros es la cantidad de curules obtenidos o asignados).

Segunda Operación realizada: cantidad de curules asignadas en el cociente ajustado x el valor de asignación (300,867) = costo de las curules asignadas, costo que se restó a la votación efectiva ajustada, dando como resultado la votación remanente de cada instituto político que da origen a la última asignación.

Como se advierte de la tabla anterior, los partidos políticos con **un sobrante mayor de votos son el PRI y MORENA, por tanto, las 2 diputaciones pendientes por asignar le corresponden una a cada uno de ellos**. Con la asignación anterior se terminan las diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, quedando distribuidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	2
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	5

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

<b>PARTIDO SINALOENSE</b>	1
<b>MORENA</b>	8
<b>TOTAL</b>	16

Así las cosas, como consecuencia de los resultados de la pasada elección de M.R. en los 24 distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado y la asignación de las 16 diputaciones de R.P. anteriormente realizada, el Congreso del Estado quedará integrado de la siguiente forma:

PARTIDO	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total
<b>PAN</b>	0	2	2
<b>PRI</b>	3	5	8
<b>PRD</b>	1	0	1
<b>PT</b>	5	0	5
<b>PAS</b>	1	1	2
<b>MORENA</b>	9	8	17
<b>PES</b>	5	0	5
<b>TOTAL</b>	24	16	40

Al quedar determinada la integración total del Congreso Local, a continuación, se verificarán que las diputaciones con que cuenten las fuerzas políticas que quedaron representadas estén dentro los límites establecidos por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal; 24 de la Constitución Local; 24 y 34 de la Ley Electoral Local.

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES DE M.R.	DIPUTACIONES DE R.P.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN FINAL.
PAN	0	2	11.50%	5%	-6.50%

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

PRI	3	5	25.09%	20%	-5.09%
PRD	1	0	2.22%	2.50%	0.28%
PT	5	0	3.72%	12.50%	8.78%
PAS	1	1	6.92%	5%	-1.92%
MOREN A	9	8	40.92%	42.50%	1.58%
PES	5	0	1.74%	12.50%	10.76%

Como se advierte de la última tabla, solamente el PT y el PES sobrepasan el límite del 8% en su representación, sin embargo, ello es producto de sus triunfos en los distritos uninominales, por otra parte, el resto de los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso del Estado, se encuentran dentro de los límites señalados en el artículo 24 de la Constitución Local.

Una vez realizadas la distribución de todas las diputaciones de R.P. y revisado el límite constitucional y legal de representación de cada instituto político que obtuvo representación el Congreso del Estado, el total de la legislatura local (**24 diputados de M.R. y 16 de R.P.**) queda integrado como se observa en las tablas anteriores, por tanto, la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones realizada por la autoridad responsable, se realizó conforme a la Ley Electoral Local, por consiguiente, coincide con los resultados obtenidos por este Tribunal Electoral al desarrollar las etapas de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de R.P.



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Aplicada la fórmula legal para la asignación de las diputaciones de R.P. en los términos anteriores, a continuación, se realizará el análisis de los agravios invocados por los actores contra la aplicación de esta, realizada en el acuerdo impugnado por la responsable.

## **11.2. La asignación de diputaciones de representación proporcional es de manera individual y no como coalición.**

En primer término, es dable precisar que con base en la reforma electoral de 2014 se estableció que los partidos pueden participar de manera coaligada (total, parcial o flexible) o a través de otra forma de asociación- como lo es la candidatura común- para obtener el voto de la ciudadanía únicamente en las candidaturas de mayoría relativa; puesto que bajo el principio de representación proporcional están obligados a registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores, tal como lo señala el artículo 87, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo término, los artículos 24 y 28 de la Ley Electoral Local establecen lo siguiente:

### **Capítulo IV**

#### **De la Representación Proporcional en la Integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado**

**Artículo 24.** Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un **partido político** obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputaciones de representación proporcional, los **partidos políticos** que como mínimo alcancen el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputaciones por dicho principio.

Ningún **partido político** podrá contar con más de veinticuatro Diputaciones por ambos principios.

En ningún caso un **partido político** podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al **partido político** que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un **partido político** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Artículo 28.** La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los **partidos políticos** que hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber registrado candidatos a Diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y,

b) Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional; y,

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada **partido político** que haya obtenido el porcentaje mínimo.

De lo trasunto se colige que:

- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional el **partido político** deberá acreditar, bajo cualquier modalidad (coalición, candidatura común o individual) que participó en por lo menos diez (10) distritos uninominales de mayoría relativa; así como haber alcanzado el 3 % de la votación estatal emitida.
- Se asignará una diputación de RP al **partido político** que haya obtenido el porcentaje mínimo.
- Ningún **partido político** podrá contar con más de veinticuatro

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

diputaciones por ambos principios.

- En ningún caso los **partidos políticos** podrán contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen más (+) o menos (-) de 8 % del total de la legislatura respecto a su votación estatal emitida.

En tal contexto, la Ley Electoral Local es muy clara en precisar a quien se les asignara las diputaciones de representación proporcional, esto es, de manera reiterada señala que los partidos políticos son quienes participan y reciben tales asignaciones; sin mencionar en ningún momento a las coaliciones o candidaturas comunes. Precisando de manera categórica que los **órganos políticos** no deben rebasar los límites de sobre y subrepresentación.

En ese sentido, no se considera jurídicamente válido pretender que la sobre o sub-representación en la integración del congreso estatal de Sinaloa se determine para una coalición de partidos, sino que los límites constitucionales en comento deben considerarse tomando en cuenta los diputados obtenidos por los partidos políticos en lo individual.

Por tal razón, resulta conforme a derecho que para el caso de los límites de la sobre y sub representación sólo se tomen en cuenta en el caso de los triunfos alcanzados por la coalición, el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos para efecto de que se contabilicen al partido político correspondiente y, en función de ello, se

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

determine si incurre o no en sobre y sub representación.

Por consiguiente, contrariamente a lo aseverado por los recurrentes, no es posible concluir que los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, conforman una unidad, de lo cual derivan que los diputados del PT y del PES debían sumarse a los obtenidos por MORENA y, por ende, que este último no tenía derecho a que se le asignaran diputados por el principio de representación proporcional, empero, como ya se determinó, tal límite está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición.

Al respecto resulta aplicable en la parte respectiva a los límites de sobre representación en la asignación de diputados de RP el **SUP-JRC-693/2015 y acumulados**, emitido por la Sala Superior.

En ese tenor, tampoco se actualiza la existencia de la presunta mayoría calificada que se atribuye a Morena en la conformación del congreso estatal, puesto que las diputaciones que obtuvo por ambos principios son tan solo diecisiete curules, que en modo alguno son superiores al límite de veinticuatro diputaciones que establece la ley electoral sinaloense. En tal sentido, al haber tomado como base la votación obtenida por cada partido político en lo individual, así como los triunfos de mayoría que alcanzó cada partido político y realizar la verificación a los límites a la sobre y sub representación con base en las diputaciones obtenidas por ambos principios,

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

resulta evidente que la asignación realizada por el Consejo General se realizó conforme a lo establecido en la ley de la materia.

En el mismo sentido, no se puede considerar que mediante lo realizado por la autoridad responsable se autoriza una transferencia de votos, ni se violenta la unidad de voto, pues cada voto emitido cuenta para el partido que fue emitido.

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso.

**11.3 El hecho de que algunos candidatos del PT y del PES sean militantes de Morena o se hayan seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios de este último es legal.**

El artículo 87, numeral 6, de la Ley de Partidos indica que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. Empero, **no se aplicará esta prohibición** en los casos en que exista coalición o candidatura común.

Es decir, la Ley de Partidos prohíbe que un partido político postule candidatos o **militantes** de otro instituto político, a excepto que estén coaligados.

Por otro lado, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal establece el principio de autodeterminación, esto es, reconoce a los partidos políticos la

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos, como entidades de interés público, tengan la posibilidad de decidir con libertad la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular obedece precisamente a la prerrogativa que la propia constitución les otorga para decidir respecto a los asuntos que conciernen a sus propios intereses.

En ese tenor, si en el convenio de coalición los partidos que la suscriben acordaron que las candidaturas que de forma coaligada postularían serían electas mediante el mecanismo que al efecto se plasmó en la **Cláusula Tercera** del indicado acuerdo de voluntades, es decir, conforme a los estatutos de Morena, tal circunstancia no implica que quienes fueron postulados tienen un determinado origen partidario, como lo afirman el PRI y el PT y los ciudadanos impugnantes; tal actuar esta fundamentada en la auto-organización de los institutos políticos, esto es, en lo que ellos creen mas conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, no puede atenderse el planteamiento de los partidos actores, relativo a la presunta actitud de Morena de engañar o sorprender a la autoridad electoral administrativa para violar la ley y los principios de la representación proporcional al momento de registrar las candidaturas de la coalición, puesto que el registro fue realizado no sólo por dicho partido

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

político, sino que fueron candidaturas postuladas por la referida alianza partidista, con base en el convenio de coalición que al efecto suscribieron las dirigencias de Morena, PT y PES, lo que de suyo implica ya la voluntad de los tres partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" y no de uno solo de sus integrantes, como lo pretenden afirmar los impugnantes.

Tal circunstancia, por sí sola, constituye un elemento que le resta eficacia a los planteamientos que se contienen en las demandas, sobre todo si se atiende al hecho que, en su momento, ninguno de los ahora actores realizó acción alguna tendente a evidenciar, al momento de la aprobación de los registros de las candidaturas de la coalición en los distritos uninominales, que dichos registros eran contrarios a la normativa electoral o que constituían un fraude a la ley, como ahora lo aseveran, para que, en su caso, la autoridad electoral administrativa o este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de atender dichos disensos. No obstante, al no haber sido cuestionados tales registros, los mismos adquirieron definitividad y no pueden, en este momento, ser invocados como base para que se modifique o revoque la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esto es así, puesto que si, al momento de la aprobación del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" por parte de la autoridad electoral administrativa, se atendió la voluntad de los partidos que buscaban participar en la elección bajo esa figura jurídica respecto a la adscripción parlamentaria de las candidaturas que postulaban en M.R, es incuestionable

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

que el Consejo General actuó correctamente. En todo caso, si algún partido político estimaba que con la forma en que se había determinado dicha postulación fue indebida, tenía la posibilidad de inconformarse y hacer valer los argumentos lógico-jurídicos que estimare pertinentes para evidenciar la existencia de la irregularidad que advirtieran en la confección del convenio de coalición, lo que en la especie no ocurrió, lo que conlleva la definitividad de los acuerdos emitidos por el Instituto al respecto.

De ello, que en la asignación de diputaciones por el principio de R.P. no requiere que se verifique el origen partidario de los candidatos postulados de la coalición, pues solamente debe contar a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los veinticuatro distritos electorales y a qué partido político corresponde en los términos del convenio de coalición aprobado. Tal como lo resolvió la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-934/2018 y acumulados.**

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio, pues si en el caso de las posiciones que fueron reservadas al PT o al PES en términos del convenio de coalición, dichos partidos políticos tomaron la determinación de postular como candidatos a diputados por el principio de M.R. a ciudadanos que no militan en dichos institutos políticos, obedece a la libertad constitucional para decidir quiénes serán sus mejores perfiles en una contienda electoral y a que no está prohibido por la ley, puesto que están afiliados a un partido integrante de la coalición. Tal como se ha pronunciado Sala Guadalajara en



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

la sentencia **SG-JDC-113/2017**.

## **11.4 El hecho de que un partido político haya perdido el registro, no afecta a sus diputados obtenidos por M.R.**

El artículo 95, numeral 4 de la Ley de Partidos establece que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Esto es, la ley en cita indica que el hecho que un instituto político haya perdido el registro por no haber alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, no traerá consecuencias jurídicas para los diputados obtenidos por mayoría relativa.

Lo anterior, dado que tales curules fueron obtenidas a través del voto popular, es decir, la ciudadana los eligió por medio del sufragio como sus representantes ante el congreso local, lo cual obliga a estos a protestar y ejercer los cargos conferidos, por tanto, no puede ser impedimento, el suceso de que el partido que los postulo pierda vigencia en la vida política.

En consecuencia, se **desestima** el motivo de disenso.

## **11.5 Al PRI le corresponden 5 diputados y no 9 como aduce.**

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Se estima **inoperante** el motivo de disenso, como se explica a continuación.

La calificativa de **inoperancia** radica en los argumentos que alega penden sustancialmente del punto 11.2 consistente en que la asignación de diputados de RP debía realizarse tomando en cuenta la coalición como una unidad y no de manera individual, y el cual fue desestimado previamente.

Lo anterior, ya que aducen que el PRI tenía derecho a cuatro diputaciones más, porque Morena se encuentra sub- representado al contabilizar los diputados del PT y del PES.

No obstante, tal agravio fue declarado infundado, por tanto, al estar vinculado este motivo de disenso con el otro previamente desestimado, lo procedente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

**11.6 El PT no tenía derecho a diputados de RP, aunque haya alcanzado el 3% de la votación estatal emitida.**

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

En el desarrollo de la segunda etapa de la fórmula desarrollada por la responsable y que se encuentra especificada en las páginas 12 a la 15 del acuerdo impugnado, en lo concerniente a la sobre y sub-representación, fue realizada en los términos del artículo 28, fracción II, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, lo anterior, para determinar si algún partido político se encuentra en algunos de los límites de establecidos en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la constitucional federal; 24 de la Constitución Local y, 24, 34 de la Ley Electoral Local.

De las disposiciones constitucionales y legal señalada, establecen que al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso Local exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de R.P. hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

Así las cosas, la responsable para determinar si un partido político se encuentra sobre-representado identificó el porcentaje de la votación estatal emitida le corresponde y con base en ello determinar el límite máximo de representación que puede tener en el Congreso Local.

Derivado de lo anterior, determinó que el PT tenía una sobre-representación de **11.28%** superior a su porcentaje de votación que fue de 3.72%,

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

sobrerrepresentación que rebasa el límite del 8%, por consiguiente, los motivos que la llevaron a proceder a deducir la curul de R.P. asignada por el porcentaje mínimo en la primera etapa, para efecto de que su porcentaje de representación en el Congreso Local se ajuste a los límites que fijan las normas señaladas, lo anterior, deriva de los triunfos que obtuvo por mayoría relativa.

Por las motivos expuestos, no le asiste la razón al PT en su dicho, ya que, como se señaló, con base a lo estipulado por el artículo 28, fracción II, inciso B), párrafo 3, de la Ley Electoral Local, previo al inicio de la tercera etapa de asignaciones se debe determinar qué partido excede por ambos principios la cifra de 24 diputados o su porcentaje de curules respecto al total del Congreso Local excede en 8%, a su porcentaje de votación estatal emitida, que fue lo que la responsable realizó, al ajustar el número de diputados al mencionado partido político, deduciéndole una diputación que tenía asignada por porcentaje mínimo. Por lo antes expuesto, es que **no le asiste la razón** al actor.

## **11.7 El PT si cumplió con el requisito de participar en 10 distritos uninominales.**

En la Constitución Federal están establecidas las directrices para que los partidos políticos participen en las elecciones federales y locales, y que tal participación no se limita a postulación de forma individual de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, sino también se puede realizar a través de otras figuras, como las coaliciones.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Es decir, en una determinada elección un partido político puede válidamente participar en lo individual, o bien a través de alguna figura de asociación lícita con otra fuerza política, como puede ser la coalición.

De esta manera, para determinar si un partido político acreditó o no el requisito consistente en demostrar que participó con fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, se debe analizar en función de la modalidad en que éste participó, de manera individual o coaligado.

Atendiendo a lo anterior, se estima cumplido el requisito en estudio, ya que tal como lo determinó la responsable, el PT y los Partidos políticos MORENA y PES conformaron la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" presentaron a través de una coalición y de manera individual candidatos diputaciones por el principio de mayoría relativa en más de diez distritos uninominales, tal y como acredita en el anexo<sup>15</sup> del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia" donde se establece los veintidós distritos donde se postularon los diputados de M.R. en Sinaloa, así como en el acuerdo de fecha 19 de abril identificado con la clave IEES/CG040/18<sup>16</sup> emitido por la autoridad responsable mediante el cual aprueba la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de M.R. en veintidós distritos electorales presentada por la mencionada coalición.

---

<sup>15</sup> Visible en la hoja de folio 35 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable en la página web del IEES [www.ieesinaloa.mx](http://www.ieesinaloa.mx)

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Lo anterior porque, con independencia de que las asignaciones de diputaciones sean realizadas a los partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones, se estima que el requisito bajo análisis se estima cumplido, si la participación de un partido político en una determinada elección se hace en forma individual o a través de una coalición, por lo que en ese tenor **no les asiste la razón** a los actores.

## 11.8 El IEES consideró al PT en la asignación de diputación de R.P.

Se estima **inoperante** el motivo de disenso, como se expone enseguida.

La **inoperancia** radica en que los argumentos que alega dependen sustancialmente del punto 11.7 referente a que el PT no cumplió con el requisito de haber participado en 10 distritos uninominales, el cual fue declarado infundado.

Ello, dado que manifiestan que el IEES indebidamente tomó en cuenta al PT en la asignación de la diputación por porcentaje mínimo, sin cumplir con el requisito aludido, lo que trajo como consecuencia que se distorsionará el “valor de asignación”.

Sin embargo, el motivo de disenso referente a que no cumplió con el requisito de participar en 10 distritos uninominales fue declarado infundado, por tanto, al pender este agravio con el otro previamente desestimado, lo procedente es declararlo **inoperante**.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

## **11.9 Paridad de género en la integración del Congreso del Estado.**

Se estima **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** la constancia de diputación de representación proporcional otorgada a la segunda fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional y entregársela a la fórmula de la tercera posición integrada por mujeres, por las siguientes consideraciones:

- **Marco jurídico**

La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

También, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4 Constitucional establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

El 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad** entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

artículos 1, 23 y 24, prevé el derecho a la igualdad en materia política, para el acceso a los cargos públicos en condiciones de equidad, y de igualdad ante la ley.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, garantizan a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, y, el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de acceso en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 4 y 5, establece el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales, como el derecho en igualdad de acceso a funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos

Ahora, en el ámbito local, el artículo 4 Bis B, fracción VIII de la Constitución Local<sup>17</sup>, prevé que el Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas

---

<sup>17</sup> El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a **acelerar la igualdad entre mujeres y hombres**, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.

Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato entre mujeres y hombres.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.

En la misma Constitución, el artículo 14, párrafo quinto<sup>18</sup>, establece que los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios.

Por otra parte, en el Estado de Sinaloa, se reconoce como principio rector en la materia de paridad de género, tal y como lo establece en el artículo 15, párrafo segundo, de la mencionada Constitución<sup>19</sup>.

En ese contexto, tenemos que el artículo 23, establece que el Congreso del Estado se compondrá con representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo

---

<sup>18</sup> La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la **paridad entre los géneros** en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

<sup>19</sup> El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán **principios rectores** los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes: (Ref. Según Decreto No. 96, de fecha 14 de marzo del 2017, publicado en el P.O. No. 035 de fecha 17 de marzo de 2017).

## **PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

género.

En el artículo 24 establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de M.R. en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos por el principio de acuerdo con el principio de R.P. mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

El mismo artículo en su párrafo quinto establece que el partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de R.P.

Por otra parte, el artículo 8, de la Ley Electoral Local establece, que el Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.

Y en su párrafo tercero, establece que por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente estará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

En el artículo 9, dispone que los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Señala además que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 24, párrafo tercero, de la mencionada Ley, establece que, las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

El mismo artículo en su párrafo cuarto dispone que, en ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Asimismo, el día 15 de enero de 2018 el Consejo General del IEES, emitió el acuerdo de clave IEES/CG005/18<sup>20</sup> mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección

---

<sup>20</sup> Consultable en la página web del IEES [www.ieesinaloa.mx](http://www.ieesinaloa.mx)

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en dicho Reglamento en su artículo 23, segundo párrafo, se establece que en ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. Además que la lista estatal de diputados por el principio de R.P. deberá estar encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

De la lectura sistemática de las disposiciones señaladas se revela que el orden jurídico electoral en el Estado de Sinaloa, está orientado a la integración paritaria de las diputaciones, ya que el legislador local configuró medidas para la asignación de diputaciones por el principio de R.P. con el propósito de hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres y de acceso a dichos cargos.

Por ello, el marco jurídico electoral para el Estado de Sinaloa de Sinaloa, considera al principio de paridad como eje rector en la conformación del Congreso Local, porque el esquema normativo analizado evidencia esfuerzos conjuntos entre actores políticos y autoridades, con el objeto de hacer efectivos el acceso real y material de hombres y mujeres a integrar el órgano legislativo.

Respecto al Principio de Paridad, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-567/2017**, ha establecido criterio en el sentido de **privilegiar**

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

**la paridad de género** no solo en la postulación de las candidaturas, **sino también, en la integración de los ayuntamientos**, al prever que para la asignación de cargos de representación proporcional en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, sin embargo, ese orden puede modificarse en caso de que el género femenino se vea sub-representado, de ser el caso, se deberán establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del Congreso, instrumentando medidas adicionales que garanticen la integración paritaria de los ayuntamientos, como la asignación alternada de diputados en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en la integración del Congreso de acuerdo con la jurisprudencia **36/2015** de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ÓRDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

Señala además, que al momento de realizar la asignación de regidurías se debe de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política a favor de la mujer, removiendo los obstáculos que impidan la plena

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de acuerdo con la tesis de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

Asimismo, respecto a Congresos Locales la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-930/2018** y Acumulados, consideró que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, consideró que es conforme al principio democrático, porque la interpretación que se efectúa, de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En ese sentido, la medida propuesta en beneficio de las mujeres, no afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral, ni el derecho

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

político electoral de votar y ser votado, toda vez que la asignación de diputados de R.P., en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplen con los requisitos y reglas previstas en las normas electorales locales que corresponda, como una medida útil y necesaria para garantizar que el género no esté sub representado en la integración final del Congreso Local.

Así, ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se deberá preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres para garantizar la debida integración paritaria de los órganos de representación popular, en armonía con los demás principios en materia electoral.

De lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 citado, respecto a la integración Paritaria de los Ayuntamientos, aplica *mutatis mutandi* para la integración del Órgano Legislativo en cumplimiento al principio aludido.

Además, la Sala Regional Xalapa en la sentencia identificada con la clave **SX-JDC-0655/2018** y acumulados determinó que la paridad también se debe respetar en la integración de los Congresos Locales, en igual sentido resolvió la Sala Regional Monterrey en la sentencia identificada con el expediente **SM-JDC-721/2018** acumulados.

- **Caso concreto.**



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Ahora, en el caso que se estudia, el Acuerdo relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de R.P. celebrada el 01 de julio; a la Asignación de estos a los Partidos Políticos con Derecho, según el procedimiento a que alude el artículo 28 de la Ley Electoral Local<sup>21</sup>, se advierte que el Congreso del Estado quedó conformado por **veintiún hombres y diecinueve mujeres.**

Lo cual, no es acorde con el principio de paridad en la materia previsto en el artículo 15 de la Constitución Local, pues dicho principio exige que el órgano se conforme con el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres, lo que en la especie no acontece, ya que el género femenino se encuentra subrepresentado con una posición.

Sin embargo, de acuerdo con lo razonado, y dado que la autoridad responsable fue omisa en implementar reglas de interpretación para verificar que el género femenino no quede subrepresentado en la integración del Órgano Legislativo, lo procedente es **modificar el orden de prelación** propuesto por el PAN y otorgarle la constancia a la fórmula conformada por mujeres ubicada en la tercera posición de la lista registrada por el mismo instituto político.

Pues si bien, el PAS es el que obtuvo la menor votación de los partidos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional, dicho instituto político solo obtuvo una posición en el Congreso del Estado, la cual, le fue

---

<sup>21</sup> Visible en páginas con folios 103 a 113 del expediente.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

otorgada a una fórmula conformada por mujeres, ante ello, resulta necesario continuar con otro partido político de acuerdo al orden ascendente de la votación, donde se ubica el PAN quien obtuvo dos diputaciones, una asignada a la primera fórmula conformada por mujeres y otra a la segunda fórmula conformada por hombres, por lo que, teniendo en cuenta que solo se necesita una posición ocupada por una fórmula del género masculino para suplirla por otra de género femenino para subsanar la subrepresentación de este en cumplimiento con el principio de paridad, lo procedente es **revocar** la constancia otorgada a la fórmula de la segunda posición conformada por hombres, y **otorgársela** a la fórmula de la tercera posición al estar integrada por mujeres.

Lo anterior tal como lo razonó Sala Superior al resolver el **SUP-REC-936/2014**, donde determinó que:

“Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, **empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista**”.

Con base en lo anterior, el Congreso del Estado conformado por **cuarenta** miembros quedaría integrado con **veinte hombres y veinte mujeres**, en cumplimiento al principio de paridad, evitando la subrepresentación del

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

género femenino.

En consecuencia, se **revocan** las constancias de diputaciones de R.P. otorgadas a la segunda fórmula de la lista registrada por el PAN y **se ordena que se expidan y entreguen** a la fórmula registrada en la tercera posición de la lista del mismo partido político, integrada por **Vanessa Sánchez Vizcarra y Brenda Guadalupe Lara Ramos**, al estar conformada por mujeres, logrando así una integración paritaria del Congreso del Estado de Sinaloa.

## 12. EFECTOS:

1. Se **revocan** las constancias de diputaciones de representación proporcional otorgadas a la fórmula de la segunda posición integrada por **Jorge Iván Villalobos Seañez y Jorge Antonio González Flores**, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que **expida y entregue** las constancias de diputaciones de representación proporcional a la fórmula de la tercera posición integrada por **Vanessa Sánchez Vizcarra y Brenda Guadalupe Lara Ramos**, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 124, 125, 125 y 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se acumulan los expedientes TESIN-REC-02/2018, TESIN-REC-03/2018, TESIN-REC-04/2018 y TESIN-JDP-50/2018, TESIN-JDP-51/2018, TESIN-JDP-52/2018, TESIN-JDP-53/2018, TESIN-JDP-54/2018, TESIN-JDP-54/2018 al TESIN-REC-01/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Se **revocan** las constancias de diputaciones de representación proporcional otorgadas a la fórmula de la segunda posición integrada por Jorge Iván Villalobos Seañez y Jorge Antonio González Flores, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que expida y entregue las constancias de diputaciones de representación proporcional a la fórmula de la tercera posición integrada por Vanessa

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-REC-01, 02, 03, 04/2018 y  
TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54, 55/2018  
ACUMULADOS

Sánchez Vizcarra y Brenda Guadalupe Lara Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que en un término de **tres días** resuelva lo ordenado en la presente resolución y que a la brevedad informe es este Tribunal Electoral el cumplimiento dado en la misma.

**Notifíquese** en términos de Ley

---

**Mag. Verónica Elizabeth García Ontiveros.**  
**Magistrada**